

C.A. de Punta Arenas

LIBRO: Protección-189-2026	Fecha Ingreso: 20/04/2026
Caratulado: PERELLI/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (REGIONAL DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA)	
Recurso: Protección-Protección	
Estado Recurso: Vigente	Ubicacion: Corte apelaciones
Estado Procesal: En Relación	

Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razn Social
Ab.Recurrente	10644013-1	Natural	MARIO LUIS ELGUETA SALDIVIA
Ab. Recurrido	8379257-4	Natural	CLAUDIO PATRICIO BENAVIDES CASTILLO
Ab. Recurrido	12450500-3	Natural	PAULA ANDREA CÁCERES GONZÁLEZ
Ab.Recurrente	17910270-6	Natural	ALONSO MAXIMILIANO MUÑOZ FONSECA
Recurrente	18344361-5	Natural	SOLANGE CONSTANZA PERELLI BARRÍA
Recurrido	60400000-9	Juridica	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (REGIONAL DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA)

Tabla de contenidos

1. Principal.....	1
1.1. Escrito: *Ingreso Recurso - 20/04/2026 (Folio 1).....	1
1.2. Resolución: Dese Cuenta Admisibilidad/ONI - 21/04/2026 (Folio 2).....	22
1.3. Actuación: Certifica no inhabilidades - 21/04/2026 (Folio 3).....	24
1.4. Escrito: Tengase presente - 21/04/2026 (Folio 4).....	25
1.5. Resolución: Remite Link Conexion Patrocini - 22/04/2026 (Folio 5).....	26
1.6. Resolución: Se declara Admisible Recurso - 22/04/2026 (Folio 6).....	28
1.7. Actuación: Oficio emisor - 23/04/2026 (Folio 7).....	30
1.8. Actuación: Ratifica poder - 23/04/2026 (Folio 8).....	31
1.9. Escrito: Reposicion - 23/04/2026 (Folio 9).....	32
1.10. Escrito: Acompaña documentos - 23/04/2026 (Folio 10).....	38
1.11. Resolución: Dese Cuenta Recurso Reposicion - 27/04/2026 (Folio 11).....	39
1.12. Resolución: Reposición Rechaza - 29/04/2026 (Folio 12).....	41
1.13. Escrito: Ampliacion de plazo - 30/04/2026 (Folio 13).....	43
1.14. Resolución: Concede Plazo - 04/05/2026 (Folio 14).....	44
1.15. Escrito: Patrocinio y Poder - 07/05/2026 (Folio 15).....	46
1.16. Escrito: Informe - 08/05/2026 (Folio 16).....	48
1.17. Resolución: Téngase Presente - 11/05/2026 (Folio 17).....	64
1.18. Escrito: Delega poder - 12/05/2026 (Folio 18).....	66
1.19. Escrito: Acompaña documentos - 12/05/2026 (Folio 19).....	67
1.20. Resolución: Por Ev. Informe/Pase a Presi. - 13/05/2026 (Folio 20).....	68
1.21. Resolución: TP delega poder/acompaña - 15/05/2026 (Folio 21).....	70
1.22. Resolución: Pide informe Muni. Natales - 19/05/2026 (Folio 22).....	72

PROCEDIMIENTO : **PROTECCIÓN**
MATERIA : **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**
RECORRENTE : **SOLANGE CONSTANZA PERELLI BARRIA**
RUT N° : **18.344.361-5**
APODERADO : **ALONSO MAXIMILIANO MUÑOZ FONSECA**
RUT N° : **17.910.270-6**
RECURRIDO : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
RUT N° : 60.400.000-9
REPRESENTANTE LEGAL : **JORGE BEAMIN ROSAS (CONTRALOR REGIONAL)**
RUT N° : 15375684-8

A LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE PROTECCIÓN. **AL PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR. **AL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **AL TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA. **AL CUARTO OTROSÍ:** SEÑALA MEDIO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICO.-

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

ALONSO MAXIMILIANO MUÑOZ FONSECA, abogado, domiciliado en calle Blanco Encalada N° 346, de la ciudad de Puerto Natales en representación según se acreditará de doña **SOLANGE CONSTANZA PERELLI BARRÍA**, trabajadora dependiente, domiciliada para estos efectos en calle Esmeralda N° 671 de la ciudad de Puerto Natales, a US. ILTMA con respeto digo:

Que encontrándome dentro del plazo legal y en conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Acta 94-2015 dictado por la Excelentísima Corte Suprema que fija el texto refundido del Autoacordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, vengo en recurrir de Protección ante vuestra Ilustrísima Corte de Apelaciones en favor de mi representada, interponiendo el presente recurso

en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA**, representada legalmente por el Contralor Regional don **JORGE BEAMIN ROSAS**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Piloto Pardo N° 507 de la ciudad de Punta Arenas, por haberse infringido gravemente las garantías constitucionales de mi representada, según se indicará a continuación:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

A.- ANTECEDENTES PREVIOS. CONTRATO DE TRABAJO.

1.- Que con fecha 10 de noviembre de 2025 doña **SOLANGE CONSTANZA PERELLI BARRÍA** celebró **contrato de trabajo** con su empleador la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA, TURISMO Y PATRIMONIO DE LA COMUNA DE PUERTO NATALES, en adelante la "Corporación Municipal", desempeñando las funciones que se indican en dicho contrato en calidad de Profesional de Apoyo en las áreas de Cultura, Turismo y Patrimonio, bajo vínculo de subordinación y dependencia propio del contrato de naturaleza laboral.

2.- Que, si bien el contrato de trabajo se pactó con vigencia de plazo fijo, por medio de anexo de fecha 06 de abril, se reconoce su naturaleza y calidad de indefinido en virtud de su transformación conforme lo dispuesto por el artículo 159 N°4 inciso final del Código del Trabajo.

B.- ESTATUTO JURÍDICO DEL EMPLEADOR Y SUS TRABAJADORES

Que para la debida comprensión de la situación que se planteará como infracción a los derechos fundamentales de mi representada, resulta necesario remitirnos a los contornos jurídicos que reglamentan al empleador la Corporación Municipal y el estatuto que regula el vínculo laboral de mi representada con su empleador.

En efecto, la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades establece en su artículo 129: "*Una o más municipalidades podrán constituir o participar en **corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro**, destinadas a la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. **Estas personas jurídicas se constituirán y regirán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, sin perjuicio de las***

disposiciones especiales contenidas en esta ley". De este modo y sin temor a equivocarnos las Corporaciones Municipales tienen una personalidad jurídica propia, definidas por la propia ley como personas jurídicas de derecho privado y que es distinta a la persona jurídica de la Municipalidad, la cual es de derecho público y forman parte de los órganos de la Administración del Estado.

Por su parte, los trabajadores que ingresan a trabajar, se desempeñen o laboran en una Corporación Municipal, conforme lo expresamente dispuesto por el artículo 134 de la ley 18.695, **se regirán por las normas laborales y previsionales del sector privado.**

En virtud de lo anterior, a los trabajadores que laboran en una Corporación Municipal le es directamente aplicable el Código del Trabajo, el cual en su artículo 1º establece: "**Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias**", así como las demás normas que establece el Código del Trabajo y sus bases fundamentales consagradas por el Derecho Laboral, propias de su carácter tuitivo y proteccional del trabajador, como son:

- ***La irrenunciabilidad de los derechos establecidos en el Código del Trabajo*** postulado se encuentra establecido expresamente en el ordenamiento laboral. Así, el Código del Trabajo en su artículo 5º inciso 2, señala de forma inequívoca que "*los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo*". (...)
- ***Estándar de derechos mínimos establecidos por el Código del Trabajo, como barrera inquebrantable y límite a la autonomía de la voluntad.***
- ***El carácter de orden público que poseen las disposiciones del Derecho laboral***, lo que excluye que las partes decidan determinar sus actos de una forma diversa a la señalada por la ley. (FALLO CORTE SUPREMA RECURSO UNIFICACIÓN LABORAL N° 12.906-2014).

- **Principio protector, estabilidad relativa en el empleo y causales específicas de terminación del contrato de trabajo.** En relación a ello, nuestros Tribunales han establecido: "**Séptimo:** Que, en forma previa, se debe tener presente que uno de los principios del Derecho Laboral, **es el de protección del trabajador, que contiene normas de orden público que establecen prerrogativas irrenunciables** en materia de remuneraciones, descansos y feriados, **además de aquellas que reglamentan la forma de término del respectivo contrato**, constituyendo una manifestación concreta de aquel principio, **la continuidad o estabilidad laboral**, que en la relación contractual se proyecta en la preferencia del legislador en que éstas **sean indefinidas y en la regulación de causales específicas para su término**, por lo que la sola voluntad del empleador, manifestada en ese sentido, se debe considerar excepcional".(FALLO RECURSO UNIFICACIÓN CORTE SUPREMA ROL 95.518-2021, existiendo múltiples y constantes fallos de los tribunales superiores de justicia que consagran estos principios en forma uniforme).

C.- ACTUACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1.- Con fecha 02 de febrero de 2026 se recibe oficio N°22496/2026 emitido por la recurrida en virtud del cual determina que doña **Solange Perelli Barría** trabajadora contratada por la Corporación Municipal se encuentra afecta a la inhabilidad del ingreso contemplada en el artículo 54 letra b) de la ley 18.575 (Ley de Bases Generales de la Administración del Estado) por aplicación a su respecto del Dictamen N° E316450, de 2023, de la Contraloría General de la República, el cual en lo pertinente dispuso que el personal contratado a **honorarios** por las corporaciones municipales se encuentran afectos al principio de probidad, resultándoles aplicable la inhabilidad de ingreso prevista en el artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575. **Conforme dicho dictamen, el Contralor Regional entiende que criterio establecido en él, es igualmente aplicable a los trabajadores sujetos al Código del Trabajo y contratados por una Corporación Municipal, ordenando por tanto al empleador de mi representada, ajustarse a la normativa expuesta.**

2.- Que, ahora bien, la circunstancia que configuraría la inhabilidad del ingreso se encuentra en que la **trabajadora de la Corporación Municipal**

doña **Solange Perelli Barría** es **cónyuge** del director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Puerto Natales don Hans Curamil Aniñir, existiendo por tanto vínculo matrimonial entre ambos, por lo que conforme lo determinado por la recurrida, resultaría aplicable el artículo 54 letra b) de la ley 18.575 la cual dispone: Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado: ***b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive***". Resultando, por tanto, la trabajadora contratada por la **Corporación Municipal** doña **Solange Perelli Barría**, afectada por la inhabilidad en el ingreso contemplada por dicha norma.

3.- Que con fecha 16 de abril de 2026 la Contraloría General de la República Región de Magallanes mediante oficio N° 73057/2026, resuelve la solicitud de reconsideración administrativa presentada por el empleador, la Corporación Municipal de Puerto Natales, **respecto de lo determinado en oficio N°22496/2026 antes citado, procediendo en definitiva a desestimar la solicitud de reconsideración conforme los siguientes argumentos:**

- Conforme Dictamen N°43.920 de 2008, entre otros, la expresión "**jefe de departamento o su equivalente**" señalado por el artículo 54 comprende **todas las plazas de la planta directiva.**

- Los dictámenes N° E316450 y E382437 ambos de 2023, hacen aplicables las inhabilidades del artículo 54 a todas las personas contratadas a honorarios en una municipalidad, en su carácter de servidores estatales, **no existiendo razones para excluir a las corporaciones municipales.**

- Que el Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad es equivalente a Jefe de Departamento, por lo que todas las personas relacionadas con ese funcionario bajo vínculo de consanguinidad y parentesco del artículo 54 letra b) de la ley 18.575, **no pueden ingresar a cargos en las Corporaciones Municipales.**

- Que el ingreso de doña Solange Perelli Barría como trabajadora de la Corporación Municipal es posterior al ingreso de don Hans Curamil como Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad, **por lo que respecto de la trabajadora se configuraría la inhabilidad en el ingreso contemplada en el artículo 54 letra b) de la ley 18.575.**

- En virtud de lo anterior, se ordena al empleador de la trabajadora, esto es, la Corporación Municipal de Puerto Natales, dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio N°22496/2026, por existir inhabilidad en el ingreso.

II.- ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A.- RECURSO DE PROTECCIÓN CONTRA ACTOS DE LA CONTRALORÍA

Que en primer término cabe despejar la duda sobre si los actos que emanan de la Contraloría General de la República son susceptibles de Recurso de Protección.

A este respecto y tal como se estableció por la Excelentísima Corte Suprema en fallo ROL 2191-2012 (Municipalidad de Zapallar con CGR) de fecha 03 de julio de 2012 y con la claridad que caracterizada al Ministro Pierry, señaló: "Sexto: (...) *Que la cuestión jurídica ventilada en estos autos se refiere en primer lugar a si es procedente por la vía de un recurso de protección revisar las actuaciones de la Contraloría General de la República.* **Al respecto necesario es señalar que en principio no puede quedar excluida del recurso de amparo de garantías constitucionales la actuación del órgano fiscalizador...** *Que con respecto a los dictámenes de la Contraloría, y no obstante que la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, en su artículo tercero, los califica como actos administrativos y por lo tanto claramente recurribles por la vía jurisdiccional, puede distinguirse entre: dictámenes constitutivos de "decisiones", que son verdaderos actos terminales; (...) la alusión de su artículo tercero inciso sexto está referida, cuando habla de "dictámenes o declaraciones de juicio", a actos o dictámenes de naturaleza particular....* *El Dictamen N° 648 de 11 de enero de 2012, calificado en autos en todo momento como **oficio, pero que técnicamente constituye***

un dictamen, no obstante provenir de un Contralor Regional y no del Contralor General, al ordenar la devolución de los fondos percibidos por cobro de patente y por multas cursadas, constituye un acto administrativo terminal que produce efectos jurídicos precisos obligando a la Municipalidad, y no emitiendo solamente una opinión sobre el alcance o interpretación que debe darse a un precepto legal”.

Que en este sentido y siguiendo los lineamientos plasmados en la sentencia citada, el **oficio N° 73057/2026** de fecha 16 de abril de 2026 de la Contraloría General de la República Región de Magallanes que resuelve la solicitud de reconsideración administrativa presentada por el empleador, la Corporación Municipal de Puerto Natales, respecto de lo determinado en oficio N°22496/2026 antes citado, **constituye un dictamen, pues materializa una decisión y por la cual ordena al empleador ADOPTAR UNA MEDIDA, la cual no es otra, que poner término a la relación laboral existen con la trabajadora, constituyendo por tanto, un acto administrativo terminal, el cual claramente es recurrible vía Recurso de Protección.**

La misma posición se ha aplicado, con más o menos precisión, a modo de ejemplo en los siguientes fallos: Corte Suprema Rol 10.499-2011, Corte Suprema Rol 2784-2019, Corte Suprema Rol 11.524-2021, Corte de Apelaciones de la Serena Rol 1256-2025.

B.- ILEGALIDAD DEL OFICIO N° 73057/2026 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2026

Que a este respecto cabe tener presente que el acto recurrido dispone que a mi representada **SOLANGE CONSTANZA PERELLI BARRÍA** contratada por la **Corporación Municipal de Puerto Natales** la afectaría la causal de inhabilidad en el ingreso contemplada en el artículo 54 letra b) de la ley 18.575, por cuanto mantiene vínculo matrimonial con el Director de Asesoría Jurídica de la **Municipalidad de Puerto Natales**, pues dicha norma establece que: **no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado: b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos**

del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive”

En este sentido, conforme lo determinado por el acto recurrido, el artículo 54 letra b) de la ley 18.575 establecería una inhabilidad en el ingreso que resulta aplicable a **todos los funcionarios y trabajadores** cualquiera sea su calidad y el estatuto que los vincule, ya sea de planta, contrata u honorarios, ya sea que se trate de funcionarios de **una Municipalidad u otro organismo distinto**, como una corporación municipal, aún cuando se trate de trabajadores regidos por el Código del Trabajo, **ello incluso independiente que las personas involucradas trabajen o laboren en organismos distintos**, tal como sucede en el presente caso, en que mi representada labora en una **Corporación Municipal y su cónyuge en otro organismo como es la Municipalidad de Puerto Natales**. En este sentido, conforme el acto recurrido las **Corporación Municipales y la Municipalidades conformarían “un mismo organismo” según lo dispuesto por el artículo 54 letra b) de la ley 18.575**.

En este sentido el acto recurrido, esto es el oficio N° 73057/2026 de la Contraloría General de la República constituye un acto manifiestamente ilegal, por las siguientes razones:

1.- Contraviene lo expresamente establecido por el artículo 54 letra b) de la ley 18.575. En efecto la norma establece la inhabilidad de ingreso para las personas que “postulan” o que ingresan, **al mismo organismo en que se desempeña** la persona con la cual tiene parentesco ya sea por afinidad o consanguinidad en los grados que indica y que ocupa en dicho organismo un cargo directivo o jefe de departamento. Debiendo por tanto la inhabilidad medirse en relación al organismo al que postula o ingresa la persona, los cual en el presente caso no se cumple, pues doña **SOLANGE CONSTANZA PERELLI BARRÍA no postuló ni ingresó a la Ilustre Municipalidad de Puerto Natales sino a una entidad y organismo distinto, como es la Corporación Municipal de Puerto Natales**, la cual constituye un entidad distinta, mantiene una existencia jurídica independiente de la Municipalidad, con personalidad jurídica propia y expresamente reconocida por la ley.

2.- La aplicación de la inhabilidad contemplada en el artículo 54 letra b) de la ley 18.575 para el caso de personas que laboran en organismos y personas

jurídicas distintas, como es una Corporación Municipal y por otra parte la Municipalidad respectiva, tal como lo establece el acto recurrido, **significa entender que ambas constituyen una misma entidad u organismo o conforman un solo cuerpo jurídico**, lo cual infringe lo dispuesto por el artículo 129 de la ley 18.695, el cual dispone y reconoce que la Corporaciones son “personas jurídicas de derecho privado” por tanto, distintas a la Municipalidad y a su vez, infringe lo dispuesto por el artículo 1º de la misma ley, la cual NO dispone que las Municipalidades sean personas jurídicas de derecho privado como las corporaciones municipales, sino son: “corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”.

3.- En este sentido, el acto recurrido resulta ilegal pues hace aplicable **la inhabilidad contemplada en el artículo 54 letra b) de la ley 18.575** a casos que no configuran el supuesto de hecho de la norma, es decir, a casos que no se encuentran expresamente en ella, utilizando para ello una interpretación extensiva y analógica, **lo cual resulta contrario interpretación, doctrina y sentido que la propia Contraloría General de la República ha efectuado sobre la materia y que ha hecho valer frente a los Tribunales Superiores de Justicia.**

En efecto y tal como se desprende de la causa **ROL 1256-2025 (Recurso de Protección) de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena**, en el informe evacuado el propio ente fiscalizador sostuvo que en relación a la causal inhabilidad en el ingreso contemplada en el artículo 54 letra b) de la ley 18.575 corresponde aplicar el Dictamen **Nº53770** del año **2014** el cual dispuso: **“Al respecto, corresponde indicar que las normas sobre inhabilidad de ingreso por relaciones de matrimonio o parentesco con las autoridades o funcionarios directivos de un organismo al cual se postula, constituyen prohibiciones estrictas en base a la presencia de elementos objetivos, establecidas con el fin de prevenir la ocurrencia de algún conflicto de interés que afecte el principio de probidad que con ellas se resguarda”** (aplica dictamen Nº 70.763, de 2009), precisando incluso al tenor del informe evacuado Nº E138283/2025 que respecto de la inhabilidad contemplada en el artículo **54**

letra b) de la ley 18.575: “constituyen **prohibiciones estrictas** en base a la **presencia de elementos objetivos**, establecidas con el fin de prevenir la ocurrencia de algún conflicto de interés que afecte el principio de probidad que con ellas se resguarda, **DE MANERA QUE NO CORRESPONDE EXTENDER SU APLICACIÓN A SITUACIONES NO PREVISTAS EN LA NORMATIVA (...)**” **Lo cual además fue reiterado y confirmado en Dictamen N° E124525/2025 de fecha 24 de Julio de 2025 por la División de Gobiernos Regionales y Municipalidades de la Contraloría General de la República,** lo cual por tanto constituye una doctrina válida y actualmente vigente por la propia Contraloría en relación al artículo 54 letra b) de la ley 18.575.

En el mismo sentido se encuentra en dictamen de la Contraloría N° E159361 del año 2021 el cual estableció en relación al artículo 54 b) de la ley 18.575: *“En relación con dicha norma, esta Contraloría General resolvió en su dictamen N° 25.899, de 2003, que la inhabilidad de ingreso antes descrita constituye una limitación a la garantía constitucional consagrada en el numeral 17 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que asegura a todas las personas “la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes”, por lo que no puede extenderse su sentido y alcance a situaciones no contempladas expresamente en la norma legal que la regula, como ocurriría si se pretendiese aplicar dicho impedimento a quienes tienen con las autoridades o funcionarios directivos del organismo de que se trata un vínculo diverso de aquellos específicamente señalados en la disposición en análisis”.*

4.- El oficio N° 73057/2026 de la Contraloría General de la República de fecha 16 de abril de 2026, constituye un acto ilegal por cuanto el ente fiscalizador actuó **fuera del ámbito de sus facultades y competencias**. En este sentido, el artículo 134 Ley Nro. 18.695 dispone: *El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación municipal se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado.* Por su parte el artículo 1° del Código del Trabajo establece: *Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.* Por su parte el DFL N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo dispone en su artículo 1° inciso segundo que a la Dirección del Trabajo: *Le*

corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden: a) La fiscalización de la aplicación de la legislación laboral; b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo. Por su parte el artículo 5° de la misma ley dispone que le corresponderá al Director del Trabajo: b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social (...); c) Velar por la correcta aplicación de la leyes del trabajo en todo el territorio de la República.

Por su parte la ley 18.695 Orgánica de Municipalidades dispone en relación a la CGR que: *“Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 25 de la Ley N° 10.336, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, cualquiera sea su naturaleza y aquellas constituidas en conformidad a este título, con arreglo al Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, del año 1980, del Ministerio del Interior, o de acuerdo a cualquiera otra disposición legal, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto”.*

Que, sobre este punto, la propia Contraloría General de la República ha dispuesto que la interpretación de las normas que rige el vínculo entre la Corporaciones Municipales y sus dependientes, corresponde a la Dirección del Trabajo. En este sentido:

- *Dictamen 52.315/2013: Luego, acorde con el criterio contenido en los dictámenes N°s. 44.218, de 2011, y 2.891, de 2013, ambos de este origen, la facultad de interpretar, así como la de fiscalizar la aplicación de las normas de carácter laboral que rigen al personal de las corporaciones municipales, corresponde exclusivamente a la Dirección del Trabajo, toda vez que tales entidades constituyen personas jurídicas de derecho privado, cuyo personal, como se precisara, no tiene la calidad de servidores municipales, lo que impide que la Contraloría General se pronuncie sobre su situación laboral.*
- *Dictámenes Nos 72.028, de 2012; y, 6.224, de 2014. La facultad para interpretar y fiscalizar la aplicación de las normas de carácter laboral que rigen al personal que se desempeña en establecimientos administrados por las corporaciones municipales pertenece a la*

Dirección del Trabajo, ya que la naturaleza jurídica de un empleo la determina la calidad del empleador y no el estatuto jurídico que regula el vínculo laboral pertinente.

- *Dictamen N° E303942, de 2023, precisó que si bien a las corporaciones municipales se les hizo aplicables las regulaciones establecidas en las leyes Nos 19.880, 19.886, 20.285, 20.730 y 20.880, considerando las funciones eminentemente públicas que aquellas desarrollan, **la fiscalización de las materias vinculadas al desarrollo de relaciones de carácter laboral y el cumplimiento de la normativa de esa naturaleza que rige a quienes se desempeñen en ellas, sigue estando fuera de la órbita de competencia de esta Institución Superior de Control, lo que corresponde a la facultad privativa de la Dirección del Trabajo, ya que la naturaleza jurídica de un empleo la determina la calidad del empleador.***
- *DICTAMEN 1862/40 25-10-2022 DIRECCIÓN DEL TRABAJO: Ahora bien, la reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República, contenida entre otros, en Dictámenes N°77.672 de 2015 y N°3.289, de 2016, han señalado que estas entidades no son integrantes de la Administración del Estado, por lo que la facultad para interpretar y fiscalizar las normas de carácter laboral de quienes en ellas se desempeñan le corresponde exclusivamente a la Dirección del Trabajo, por el carácter privado de las mismas. Esta misma doctrina ha establecido esta Dirección, entre otros, mediante Dictámenes N°1882/159, de 11.05.2000 y N°188/11, de 11.01.2001.*

Que, en relación a la competencia de la Dirección del Trabajo sobre la Materia, ella se ha extendido expresamente a las situaciones sobre inhabilidad en el ingreso contempladas tanto en el artículo 54 letra b) de la ley 18.575 como a la contemplada en el artículo 131 de la ley 18.695, señalando expresamente dicho ente fiscalizador que: *Dichas situaciones son una limitación a la garantía establecida por el artículo 19 N° 16 de la Constitución que garantiza la libertad de trabajo y por tanto deben siempre **su interpretación ha de ser de derecho estricto, sin que sea posible extender su alcance a otras hipótesis diversas de aquellas dispuestas por el legislador.*** (En este sentido Dictámenes contenidos en Ordinario N° 1228 de fecha 13 de septiembre

de 2023, N° 6.068/143 de fecha 15 de diciembre de 2017, N°3122/82 de fecha 21 de julio de 2007).

5.- El oficio N° 73057/2026 de la Contraloría General de la República de fecha 16 de abril de 2026, al disponer que mi representada se encuentra afecta a la inhabilidad contemplada en el artículo 54 letra b) de la ley 18.575 y ordenar a la Corporación Municipal adecuarse a la normativa aplicada en el dictamen, **constituye finamente un acto que determina, dispone y ordena el término de la relación laboral de doña SOLANGE CONSTANZA PERELLI BARRÍA con su empleador, lo cual infringe directamente las normas expresamente establecidas por el Código del Trabajo, transformándose en un acto claramente ilegal.** En efecto, el acto recurrido infringe lo dispuesto por el artículo 1° del Código del Trabajo en relación a lo dispuesto por el artículo 5°, pues las relaciones laborales entre trabajador y empleador quedan sujetas a las normas del Código del Trabajo y entre ellas, a lo dispuesto por el artículo 5° del mismo cuerpo legal el cual establece el carácter de irrenunciables de los derechos laborales como mínimos inquebrantables y entre ellos, a la estabilidad en el empleo y por tanto, el contrato de trabajo teniendo la calidad y naturaleza de indefinido, sólo pueda ser terminado conforme las causales expresamente definidas y reguladas por el propio Código del Trabajo contempladas ya sea en el artículo 159, 160 o 161 del mismo cuerpo legal y siempre que resulten procedentes, no contemplando el Código del Trabajo la posibilidad de utilizar como causal de despido o término de la relación laboral la inhabilidad contemplada en el artículo 54 letra b) de la ley 18.575 ni menos la posibilidad de recurrir al artículo 63 de la misma ley, la cual dispone que: **“La designación de una persona inhábil será nula”**, por cuanto en materia laboral no existe DESIGNACIÓN sino contrato de trabajo, el cual es de naturaleza consensual por lo que se perfecciona por medio del acuerdo de voluntades y no por medio de un acto de autoridad, más aún teniendo presente el carácter de orden público de las normas del Código del Trabajo, su carácter tuitivo y proteccional del trabajador.

Más aún y lo que resulta más grave, la Contraloría General de la República por medio del acto recurrido infringe directamente lo dispuesto por el artículo 2° incisos 1, 3 y 4 del Código del Trabajo, el cual dispone: *Reconócese la función social que cumple el trabajo y la libertad de las*

personas para contratar y **dedicar su esfuerzo a la labor lícita que elijan**. Son contrarios a los principios de las leyes laborales los **actos de discriminación**. Los actos de discriminación son las **distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, género, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad, origen social o cualquier otro motivo, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación**. Situación que claramente se encuentra contemplada en la norma como un criterio sospechoso de discriminación, pues se ordena el término del contrato de trabajo de mi representada en virtud de su Estado Civil vinculado con el matrimonio, ANULANDO con ello tanto su igualdad de oportunidades en el empleo como su libertad de trabajo.

En este sentido, la aplicación de las normas establecidas en el Código del Trabajo para el caso de mi representada, así como la estabilidad en el empleo derivado del carácter de indefinido de su contrato de trabajo, la aplicación a su respecto de las causales de terminación establecidas en el Código del Trabajo, así como la protección a su libertad de trabajo y no discriminación, como derechos mínimos establecidos por normas de orden público constituyen derechos indubitado de doña **SOLANGE CONSTANZA PERELLI BARRÍA**.

C.- ARBITRARIEDAD DEL OFICIO N° 73057/2026 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2026

En efecto, el acto recurrido no sólo es ilegal sino también arbitrario, es decir, caprichoso y sin un fundamento razonable, por cuanto la decisión que se contiene en él y que se basa en la supuesta inhabilidad de mi representada, demuestra una absoluta falta de reflexión sobre el supuesto de hecho contenido en el artículo 54 letra b) de la ley 18.575 así como las particularidades del caso en relación a doña **SOLANGE CONSTANZA PERELLI BARRÍA** y la situación particular a la que se aplica, la cual no se encuentra expresamente contemplada en la norma, no se cumple con los criterios objetivos dispuestos como requisitos por la norma, sus efectos

resultan contrarios a los estatutos que rigen tanto al empleador como al vinculo laboral y sin respetar una interpretación de derecho estricto ni armónica con los principios interpretativos del Derecho Laboral, entre ellos el principio protector, indubio pro operario o la norma mas favorable, **contradiendo incluso dictámenes emitidos por la propia Contraloría de la República precisamente sobre la inhabilidad en el ingreso.**

En este sentido, si bien es efectivo y no cabe duda alguna que el principio de probidad administrativa contemplado en el artículo 8° de la Constitución tiene aplicación también respecto de las Corporaciones Municipales desde que su objetivo y finalidad se vincula con la función pública y el bien común, **ello en caso alguno permite aplicar las inhabilidades contempladas en el artículo 54 letra b) de la ley 18.575 a casos que no se encuentran expresamente contemplados en la norma**, tal como es el caso y la decisión adoptada en contra de mi representada doña **SOLANGE CONSTANZA PERELLI BARRÍA.**

III.- GARANTÍAS VULNERADAS

A.- IGUALDAD ANTE LA LEY. NO DISCRIMACIÓN ARBITRARIA.

En efecto el artículo 19 N° 2 de la CPR establece: "La Constitución Asegura a todas las personas: 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

El oficio N° 73057/2026 de la Contraloría General de la República de fecha 16 de abril de 2026, al disponer que mi representada se encuentra afecta a la inhabilidad contemplada en el artículo 54 letra b) de la ley 18.575 y ordenar a la Corporación Municipal adecuarse a la normativa aplicada en el dictamen, constituye finamente un acto que determina, dispone y ordena el término de la relación laboral de doña **SOLANGE CONSTANZA PERELLI BARRÍA** con su empleador, afectando con ello su garantía de igualdad ante la ley, afectación que se produce desde que la Contraloría General de la República para el caso particular de mi representada aplica la inhabilidad

antes señalada para un caso que no se encuentra expresamente regulado por la ley, estableciendo condiciones o circunstancias que no se encuentran expresamente previstas en la norma respectiva, por lo que en estricto apego a la igualdad ante la ley y no existiendo condiciones equivalentes a las reguladas por la norma ni otros impedimentos, debió haber permitido la mantención de su relación laboral al igual que el resto de los trabajadores que laboran para su empleador, esto es la Corporación Municipal de Puerto Natales.

B.- LIBERTAD DE TRABAJO.

El artículo 19 N° 16 de la CPR establece: "La Constitución Asegura a todas las personas: 16°.- La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

En este sentido, el acto recurrido afecta directamente la garantía establecida por el artículo 19 N° 16 de la Constitución desde que **impide y prohíbe** que doña **SOLANGE CONSTANZA PERELLI BARRÍA** pueda trabajar y por tanto, disponer de su esfuerzo personal, medios físicos e intelectuales bajo dependencia subordinación para su empleador la Corporación Municipal de Puerto Natales, mediante la aplicación de criterios que no se encuentran establecidos expresamente por la ley, en especial por el artículo 54 letra b) de la ley 18.575, contradiciendo incluso sus propias decisiones, interpretaciones y doctrina contemplada en sus propios dictámenes así como de aquellos entes fiscalizadores directamente vinculantes sobre la materia como es la Dirección del Trabajo, lo cual constituye un trato diferenciado en relación a mi representada y que no encuentra un fundamento razonable, ni se basa en la capacidad o idoneidad personal.

En este sentido, el acto recurrido no sólo configura una afectación a la libertad de trabajo en cuanto a dedicarse a un determinado trabajo sino también una forma de discriminación arbitraria, el cual conforme lo dispuesto

por el artículo 19 N°16 de la CPR, al tratarse de una diferencia de trato que no cuenta con un fundamento razonable y por tanto arbitraria y a su vez, efectuada directamente por una autoridad como es la Contraloría General de la República, su ejercicio resulta susceptible de protección y cautela, desde que el artículo 19 N°2 de la Constitución prohíbe toda forma de discriminación por parte de la autoridad.

Conforme, el artículo 20 de la CPR: "El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º,12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes".

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto de lo preceptuado por los artículos 19, número, 2, 16 y siguientes de la Constitución Política de la República de Chile y demás disposiciones legales pertinentes.

RUEGO A US. ILTMA, se acoja el presente recurso y se adopten las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de mi representada, en particular, declarar ilegal y arbitrario **oficio N° 73057/2026 de fecha 16 de abril de 2026 dictado por la Contraloría General de la República de la Región de Magallanes, representad por don JORGE BEAMIN ROSAS** y en consecuencia ordenar:

- 1.- Dejar sin efecto el acto recurrido, esto es, el **oficio N° 73057/2026 de fecha 16 de abril de 2026.**
- 2.- Declarar en consecuencia, que doña **SOLANGE CONSTANZA PERELLI BARRÍA** no se encuentra afecta a la inhabilidad contemplada en el artículo 54 letra b) de la ley 18.575.

3.- Todo con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. Iltma. conforme a los antecedentes de hecho y derecho expuestos en lo Principal de esta presentación y que doy por expresamente reproducidos en este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y atendida la gravedad, urgencia e inminencia de los efectos derivados del acto recurrido, se sirva decretar ORDEN DE NO INNOVAR, disponiendo la suspensión inmediata de los efectos del Oficio N° 73057/2026, de fecha 16 de abril de 2026, dictado por la Contraloría General de la República, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, así como de toda actuación administrativa, material o formal destinada a su ejecución, incluyendo expresamente:

a) la suspensión de cualquier medida tendiente a poner término, alterar o afectar la relación laboral vigente entre doña SOLANGE CONSTANZA PERELLI BARRÍA y su empleador, la Corporación Municipal de Cultura, Turismo y Patrimonio de Puerto Natales;

b) la suspensión de la obligación impuesta a la Corporación Municipal de adoptar medidas de cumplimiento e informar a la Contraloría Regional dentro del plazo de 10 días hábiles; y especialmente,

c) la suspensión de la remisión, lectura, conocimiento, discusión o puesta en tabla del referido oficio ante el Honorable Concejo Municipal de Puerto Natales, ordenada por la recurrida mediante instrucción expresa a la Secretaría Municipal, así como la suspensión de la obligación de remitir copia autorizada del acta respectiva a la Contraloría Regional, mientras se sustancia y falla el presente recurso .

La procedencia de esta medida cautelar aparece plenamente justificada desde que el acto recurrido no constituye una mera opinión consultiva ni un simple pronunciamiento interpretativo, sino un verdadero acto administrativo terminal que produce efectos jurídicos concretos, inmediatos y actuales sobre la situación laboral de mi representada, toda vez que ordena expresamente a su empleador "adoptar las medidas para dar cumplimiento" a lo resuelto, esto es, ejecutar la desvinculación laboral de la trabajadora por estimarla afecta a una supuesta inhabilidad de ingreso del artículo 54 letra b)

de la Ley N° 18.575, debiendo además informar aquello a la Contraloría dentro de un breve plazo fatal de 10 días hábiles .

La amenaza, por tanto, no es eventual ni hipotética, sino cierta, actual e inminente, pues la mantención de los efectos del acto impugnado expone a mi representada a la pérdida inmediata de su fuente laboral, privándola de su remuneración, estabilidad económica, cobertura previsional y del legítimo ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de trabajo garantizado en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, la orden impartida de dar lectura del oficio ante el Concejo Municipal en la próxima sesión que éste celebre, con obligación posterior de certificación formal ante la Contraloría, genera un efecto institucional y público de especial gravedad, toda vez que importa la exposición formal de la situación de la recurrente ante el órgano colegiado comunal, consolidando administrativamente una decisión que precisamente se encuentra impugnada por esta vía cautelar constitucional. Ello no sólo intensifica el perjuicio patrimonial y laboral, sino que además afecta su honra, imagen funcionaria y dignidad personal, generando una estigmatización pública difícilmente reversible aun en caso de obtener posteriormente una sentencia favorable.

La ejecución de dicho acto produciría así un perjuicio de muy difícil o imposible reparación ulterior, desde que la terminación de una relación laboral indefinida no sólo ocasiona consecuencias patrimoniales directas, sino también una afectación extrapatrimonial grave, vinculada a la estabilidad familiar, dignidad personal, honra profesional y proyección laboral futura de la recurrente. La sola posterior revocación judicial no permite restituir íntegramente dichos efectos.

Concorre además una manifiesta apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), toda vez que el acto recurrido extiende una causal de inhabilidad de derecho estricto a una hipótesis no contemplada expresamente por el legislador, aplicando analógicamente una limitación a garantías constitucionales fundamentales, en abierta contradicción con la doctrina reiterada de la propia Contraloría General de la República, que ha sostenido que las inhabilidades del artículo 54 letra b) de la Ley N° 18.575 no pueden extenderse a situaciones no previstas expresamente por la ley.

Más aún, el acto recurrido invade materias que el propio ordenamiento jurídico ha entregado de manera privativa a la Dirección del Trabajo, desde que el artículo 134 de la Ley N° 18.695 dispone expresamente que el personal que labora en corporaciones municipales se rige por las normas laborales y previsionales del sector privado, siendo la Dirección del Trabajo el órgano competente para interpretar y fiscalizar dichas relaciones laborales, cuestión que la propia Contraloría ha reconocido en reiterados dictámenes.

Permitir la ejecución inmediata del Oficio N° 73057/2026 importaría consolidar una situación contraria a derecho antes incluso de que esta Ilustrísima Corte pueda ejercer su función cautelar constitucional, tornando ilusoria la tutela jurisdiccional que precisamente busca asegurar el recurso de protección.

La Orden de No Innovar, en este caso, no altera el estado de las cosas, sino precisamente lo preserva, evitando que se consume un perjuicio irreparable mientras se resuelve el fondo del asunto, resguardando así la eficacia práctica de la sentencia que recaiga en autos y el debido restablecimiento del imperio del derecho.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto, de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección y demás normas pertinentes,

RUEGO A S.S. ILTMA., se sirva decretar Orden de No Innovar, suspendiendo de inmediato todos los efectos del Oficio N° 73057/2026 de fecha 16 de abril de 2026, especialmente la ejecución de cualquier acto de desvinculación laboral, la obligación de informar cumplimiento a Contraloría y la lectura y conocimiento del referido oficio ante el Concejo Municipal de Puerto Natales, manteniéndose íntegramente vigente la relación laboral de mi representada mientras se tramita y resuelve el presente recurso, comunicándose dicha resolución por la vía más rápida y expedita que S.S. Iltma. estime pertinente.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a US. Iltma. Tener por acompañados los siguientes documentos con citación:

1. Oficio Nro. 73.057 de fecha 16 de abril de 2026, de la Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena.
2. Oficio Nro. 163, de fecha 17 de febrero de 2026 de la Corporación de Turismo y Patrimonio de Puerto Natales.
3. Contrato de Trabajo de fecha 10 de noviembre de 2025, suscrito entre el Sr. Jorge Vergara Segovia en calidad de Director Ejecutivo de la Corporación de Cultura, Turismo y Patrimonio, y la Sra. Solange Perelli Barría, en calidad de trabajadora.
4. Anexo de Contrato de Trabajo de fecha 01 de febrero de 2026, suscrito entre el Sr. Jorge Vergara Segovia en calidad de Director Ejecutivo de la Corporación de Cultura, Turismo y Patrimonio, y la Sra. Solange Perelli Barría, en calidad de trabajadora.
5. Anexo de Contrato de Trabajo de fecha 06 de abril de 2026, suscrito entre el Sr. Jorge Vergara Segovia en calidad de Director Ejecutivo de la Corporación de Cultura, Turismo y Patrimonio, y la Sra. Solange Perelli Barría, en calidad de trabajadora.

TERCERO OTROSI: Solicito a SS. Iltma., tener presente que designo como abogado patrocinante y confiero poder a don ALONSO MAXIMILIANO MUÑOZ FONSECA, RUT 17.910.270-6, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado en calle Blanco Encalada N° 346, de la ciudad de Puerto Natales, a quien confiero poder con todas las facultades de los incisos 1° y 2° del Artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por enteramente reproducidas sin necesidad de transcripción, y en especial las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

CUARTO OTROSI: Solicito a SS. Iltma., tener presente que vengo en señalar como medio de notificación electrónico el correo alonsomugnozfonseca@gmail.com

Punta Arenas, veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

A la presentación de folio 1:

A lo principal: Dese cuenta en sala sobre la admisibilidad del recurso.

Al primer otrosí: Dese cuenta en sala de la orden de no innovar solicitada.

Al segundo otrosí: Por acompañados los documentos.

Al tercer otrosí: Previo a proveer, venga en forma el mandato, patrocinio o poder, según corresponda, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N°20.886, modificado por la Ley N°21.394, teniendo presente que las partes comparecen con firma electrónica simple y a fin de ratificar el patrocinio y poder conferido, se dispone que el poderdante podrá concurrir, con el escrito correspondiente, para dicha diligencia ante el Ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En el caso de no poder concurrir de manera presencial, solicítese link de conexión para autorizar el poder mediante vídeo conferencia, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito.

Al cuarto otrosí: Téngase presente, sin perjuicio de las notificaciones realizadas por estado diario.

Rol N°189-2026 Protección. (BRN)



Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Punta Arenas.

En Punta Arenas, a veintiuno de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HBLDCDLQEXJ

CERTIFICO: que no constan inhabilidades en la presente causa.

Punta Arenas, veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

Rol Protección 189-2026. (brn)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RLHRCDWDGXJ

SOLICITA LO QUE INDICA

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

Alonso Muñoz Fonseca, abogado por la recurrente en autos sobre recurso de protección caratulados como **“Perelli/Contraloría General de La Republica”** causa rol 189-2026 de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones a VS Iltna. Respetuosamente digo.

Que en atención a dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N°20.886, modificado por la Ley N°21.394, y atendido que las partes tiene residencia fuera de la comuna que sirve de asiento para esta ilustrísima corte de Apelaciones de Punta Arenas, es que vengo en solicitar link de conexión para autorizar el poder mediante vídeo conferencia.

POR TANTO

RUEGO A VS ILTMA. Acceder a lo solicitado y disponer de Link de conexión a fin de que esta parte pueda ratificar el patrocinio y poder conferido dentro de plazo legal. -

Punta Arenas, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Al escrito de folio N°4:

Como se pide, se adjunta link para ratificar patrocinio y poder conferido, realícese el día jueves 23 de abril del año en curso a las 10:00 horas, en horario de la Región de Magallanes.

- [https://pjudcl.zoom.us/j/98201913347?
pwd=T3Z6V282S3pMZU9HTXpMc1RmdlhvQT09](https://pjudcl.zoom.us/j/98201913347?pwd=T3Z6V282S3pMZU9HTXpMc1RmdlhvQT09)
- ID de reunión: 982 0191 3347

Rol Protección N°189-2026. (brn)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYGMCDWTQXM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministra Suplente Berta Roxana Salgado S. y Abogada Integrante Marta Lorena Pereira S. Punta Arenas, veintidos de abril de dos mil veintiseis.

En Punta Arenas, a veintidos de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYGMCDWTQXM

Punta Arenas, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

A la cuenta de folio 2:

VISTOS:

A lo principal: Se declara ADMISIBLE el recurso de protección interpuesto. Pídase informe a la parte recurrida, quien deberá evacuarlo dentro del plazo de seis días hábiles, debiendo acompañar todos los antecedentes que sobre la materia obren en su poder, que digan relación con el mismo. Ofíciense. **Al primer otrosí:** Atendido el mérito de los antecedentes, no ha lugar a la orden de no innovar solicitada.

Los intervinientes deberán incorporar número telefónico y correo electrónico para futuros emplazamientos y notificaciones.

Sirva la presente resolución de suficiente atento oficio remitido.

Rol N°189-2026.Protección.(EAB/cmm)



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministra Suplente Berta Roxana Salgado S. y Abogada Integrante Marta Lorena Pereira S. Punta Arenas, veintidos de abril de dos mil veintiseis.

En Punta Arenas, a veintidos de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CPSXCDVXZKP

Eliminar | Responder | Aplicaciones | Pasos rápidos | Mover | Etiquetas | Edición | Inmersivo | Idioma | Zoom

Rol N°189-2026.Protección. Pide informe


 Eduardo Javier Pallacar Soto <epallacar@poderjudicial.ci>
Para garenas@contraloria.ci
CC: bsangre@psud.ci

 jueves 23/04/2026 11:22

Buenos días;
Se remite correo sobre solicitud de petición de informe en causa rol Protección 189-2026.

Atentamente,



SOMOS PROTAJORISTAS
PLAN ESTRATÉGICO

Eduardo Javier Pallacar Soto
Oficial de Sala
Ítema. Corte de Apelaciones de Punta Arenas
+51 2 206000 (100) José Noguera N° 1430 epallacar@psud.ci
[Perfil Público](#) [Carpeta Pública](#) [Aplicaciones](#) [Instituciones](#)

CERTIFICO: Que, con esta fecha, se realizó audiencia mediante videoconferencia por la cual se ratificó el patrocinio y poder conferido por la Sra. Solange Constanza Perelli Barría al abogado Sr. Alonso Maximiliano Muñoz Fonseca, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N°20.886, modificado por la Ley N°21.394. Punta Arenas, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

Rol 189-2026. Protección.



A LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN.

AL OTROSÍ: SOLICITA RESOLUCIÓN DE URGENCIA.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

ALONSO MAXIMILIANO MUÑOZ FONSECA, abogado, por la parte recurrente, en autos sobre recurso de protección **Rol Protección N° 189-2026**, seguidos por doña **SOLANGE CONSTANZA PERELLI BARRÍA** en contra de la Contraloría General de la República, a US. Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal, y de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 22 de abril de 2026, en su otrosí, donde resolvió “Atendido el mérito de los antecedentes, no ha lugar a la orden de no innovar solicitada”, solicitando se revoque dicha decisión y, en su lugar, se conceda la Orden de No Innovar pedida en el primer otrosí del recurso de protección, por concurrir de manera manifiesta y urgente los presupuestos de procedencia cautelar exigidos por la naturaleza de esta acción constitucional.

La resolución recurrida declaró admisible el recurso de protección y ordenó informe a la recurrida, rechazando sin mayor fundamentación la Orden de No Innovar solicitada, limitándose a señalar que “atendido el mérito de los antecedentes” no ha lugar a ella, omitiendo ponderar adecuadamente la gravedad, inmediatez e irreparabilidad de los efectos derivados de la ejecución del acto impugnado.

El Oficio N° OF73057/2026, de fecha 16 de abril de 2026, dictado por la Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, desestima la reconsideración deducida y ordena expresamente que la Corporación Municipal “deberá adoptar las medidas para dar cumplimiento” a lo resuelto, debiendo informar ello a Contraloría dentro del plazo fatal de 10 días hábiles contados desde su recepción.

Asimismo, ordena remitir copia a la Secretaria del Concejo Municipal para su lectura y puesta en conocimiento del Concejo en la próxima sesión que éste celebre, exigiendo además acreditar dicho trámite ante Contraloría dentro del mismo plazo de 10 días hábiles mediante copia autorizada del acta respectiva.

Si bien el acto recurrido no señala de manera literal la expresión “despido” o “término de contrato”, jurídicamente no existe otra consecuencia posible ni otro efecto útil atribuible a la instrucción impartida que no sea la desvinculación laboral de la trabajadora.

En efecto, la recurrida sostiene que la Sra. Perelli Barría se encuentra afecta a una supuesta inhabilidad de ingreso del artículo 54 letra b) de la Ley N° 18.575 por ser cónyuge del Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Natales, concluyendo expresamente que “no pueden ingresar a cargos en las Corporaciones Municipales”. Si la Contraloría afirma que el ingreso fue jurídicamente improcedente y ordena adoptar medidas para ajustarse a dicha conclusión, tratándose de una relación laboral ya vigente y de carácter indefinido, el único efecto jurídico posible es poner término a dicha relación laboral.

No existe en el Código del Trabajo una figura intermedia que permita “regularizar” una supuesta inhabilidad de ingreso sobreviniente sin afectar la continuidad del vínculo laboral. Tampoco existe causal legal de subsanación distinta al término de la relación contractual. Así, aunque el oficio no emplee expresamente la palabra despido, su consecuencia jurídica necesaria, inmediata y directa es precisamente esa.

Ello adquiere máxima gravedad considerando que la trabajadora se encuentra vinculada mediante contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo y con reconocimiento de su carácter indefinido, por lo que la ejecución de lo ordenado importa privarla de su fuente laboral, remuneración, estabilidad económica, previsión social y legítimo ejercicio del derecho fundamental a la libertad de trabajo garantizado en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República.

La afectación no es eventual ni hipotética, es actual, concreta e inminente, especialmente considerando el breve plazo fatal de 10 días hábiles impuesto por Contraloría para ejecutar las medidas y acreditar su cumplimiento, lo que torna

indispensable la intervención cautelar inmediata de esta Ilustrísima Corte. Si la protección constitucional no opera ahora, simplemente dejará de cumplir su finalidad.

La esencia del recurso de protección radica precisamente en la tutela urgente y eficaz de garantías fundamentales frente a actos arbitrarios o ilegales que amenazan su ejercicio. Si se permite que el acto recurrido produzca todos sus efectos antes del pronunciamiento de fondo, la sentencia definitiva quedará vaciada de contenido práctico, transformándose en una mera declaración tardía e ineficaz.

Especial gravedad reviste además la orden de lectura, conocimiento y puesta en tabla del oficio ante el Honorable Concejo Municipal de Puerto Natales. No se trata de una mera formalidad administrativa, sino de un acto de consolidación institucional, política y pública de una decisión actualmente impugnada por esta vía cautelar constitucional.

La exposición formal ante el Concejo Municipal genera una afectación inmediata sobre la honra, dignidad, imagen personal y proyección profesional de la recurrente, provocando una estigmatización pública difícilmente reversible incluso en caso de obtener posteriormente sentencia favorable. La posterior revocación judicial jamás podrá borrar íntegramente el daño reputacional ya producido.

Concorre además de manera manifiesta el *fumus boni iuris*, pues el recurso principal denuncia que la Contraloría General de la República extiende una causal de inhabilidad de derecho estricto a una hipótesis no contemplada expresamente por el legislador, aplicando analógicamente el artículo 54 letra b) de la Ley N° 18.575 a una trabajadora regida por el Código del Trabajo que presta servicios en una Corporación Municipal, persona jurídica de derecho privado distinta de la Municipalidad, infringiendo así lo dispuesto en los artículos 129 y 134 de la Ley N° 18.695.

La propia doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que las inhabilidades de ingreso constituyen limitaciones excepcionales al derecho constitucional de acceso y permanencia en el empleo, razón por la cual deben ser interpretadas restrictivamente y no pueden extenderse a hipótesis no previstas expresamente por la ley. Pero además, la decisión impugnada debe ser examinada desde una perspectiva de género, cuestión que refuerza aún más la necesidad de cautela inmediata.

La recurrente es una mujer trabajadora cuya continuidad laboral se ve amenazada exclusivamente por mantener vínculo matrimonial con un funcionario municipal que no ejerce potestades jerárquicas, de mando ni decisión respecto de la Corporación empleadora. La consecuencia práctica del acto recurrido es que la mujer pierde su trabajo no por falta de idoneidad, no por incumplimiento laboral, no por causal legal de despido, sino por su estado civil y por la relación matrimonial que mantiene.

Ello resulta particularmente grave a la luz del artículo 2 del Código del Trabajo, que proscribe expresamente toda discriminación basada en el estado civil, así como del artículo 19 N°16 de la Constitución, que prohíbe cualquier discriminación que no se funde en la capacidad o idoneidad personal.

Asimismo, la propia Contraloría ha reconocido la necesidad de incorporar perspectiva de género en la adopción de decisiones administrativas. El Dictamen N° E30.538/2025 ha señalado expresamente que debe promoverse la igualdad y erradicarse toda discriminación basada en género, exigiendo a la Administración adoptar medidas activas para evitar decisiones que generen impactos diferenciados sobre las mujeres.

A ello se suma la obligación estatal derivada de la Convención de Belém do Pará, instrumento que integra nuestro ordenamiento jurídico y exige prevenir decisiones que puedan transformarse en barreras estructurales para el ejercicio efectivo de derechos por parte de las mujeres.

Privar a una profesional altamente calificada de su empleo por su condición de cónyuge implica reproducir una lógica de exclusión estructural especialmente intensa respecto de las mujeres, generando una carga relacional que históricamente recae de manera desproporcionada sobre ellas. No puede aceptarse que el matrimonio se transforme en causa indirecta de expulsión laboral femenina bajo una interpretación extensiva de una norma de inhabilidad.

En un escenario de tensión entre el principio de probidad administrativa y el derecho fundamental al trabajo, la autoridad debe optar por soluciones proporcionales que permitan armonizar ambos bienes jurídicos, privilegiando mecanismos menos gravosos

como el deber de abstención previsto en el artículo 52 de la Ley N° 18.575, antes que la desvinculación laboral definitiva.

Permitir la ejecución inmediata del Oficio N° OF73057/2026 antes del pronunciamiento de esta Corte importa consolidar una afectación irreparable de derechos fundamentales, vaciando de contenido la tutela cautelar constitucional y frustrando el restablecimiento efectivo del imperio del derecho.

La Orden de No Innovar no altera el estado de las cosas: precisamente lo conserva, impidiendo que se consume el daño mientras se resuelve el fondo del asunto.

Por ello, a criterio de esta parte, resulta indispensable decretar:

1. La suspensión inmediata de cualquier medida tendiente a poner término, alterar o afectar la relación laboral vigente entre doña SOLANGE CONSTANZA PERELLI BARRÍA y la Corporación Municipal de Cultura, Turismo y Patrimonio de Puerto Natales;

2. La suspensión de la obligación impuesta a dicha Corporación de adoptar medidas de cumplimiento e informar a la Contraloría Regional dentro del plazo fatal conferido;

3. Especialmente, la suspensión de la remisión, lectura, conocimiento, discusión o puesta en tabla del Oficio N° OF73057/2026 ante el Honorable Concejo Municipal de Puerto Natales, así como la remisión de copia autorizada del acta respectiva a la recurrida, mientras se sustancia y falla el presente recurso.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 19 N°2 y N°16 y 20 de la Constitución Política de la República, artículo 2 del Código del Trabajo, Convención de Belém do Pará, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, Dictamen N° E30.538/2025 y demás normas pertinentes,

A US. ILUSTRÍSIMA RUEGO, Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 22 de abril de 2026, en aquella parte, que resuelve el primer otrosí, y que rechazó la Orden de No Innovar solicitada, acogándose a tramitación y, en definitiva, revocar dicha resolución, concediendo la Orden de No Innovar en los términos

solicitados en el primer otrosí del recurso principal, suspendiendo inmediatamente todos los efectos del Oficio N° OF73057/2026, especialmente la ejecución de cualquier acto de desvinculación laboral, la obligación de informar cumplimiento a Contraloría y la lectura y conocimiento del referido oficio ante el Concejo Municipal de Puerto Natales, manteniéndose íntegramente vigente la relación laboral de la recurrente mientras se tramita y resuelve el presente recurso.

OTROSÍ: Solicito a SS. Ilustrísima tener presente la especial urgencia de esta solicitud, atendida la inminencia del vencimiento del plazo fatal conferido por Contraloría para la ejecución de las medidas ordenadas y la proximidad de la sesión del Concejo Municipal en que debe procederse a la lectura del oficio recurrido, circunstancias que podrían tornar completamente ilusoria la tutela cautelar solicitada.

POR TANTO, RUEGO A SU US. Ilustrísima, acceder a lo solicitado.

ACOMPAÑA DOCUMENTOS**ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS**

ALONSO MAXIMILIANO MUÑOZ FONSECA, abogado, por la parte recurrente, en autos sobre recurso de protección **Rol Protección N° 189-2026**, seguidos por doña **SOLANGE CONSTANZA PERELLI BARRÍA** en contra de la Contraloría General de la República, a US. Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que habiendo presentado en el escrito que antecede a esta presentación recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 22 de abril de 2026, en su otrosí, donde resolvió “Atendido el mérito de los antecedentes, no ha lugar a la orden de no innovar solicitada”, solicitando se revoque dicha decisión y, en su lugar, se conceda la Orden de No Innovar pedida en el primer otrosí del recurso de protección, por concurrir de manera manifiesta y urgente los presupuestos de procedencia cautelar exigidos por la naturaleza de esta acción constitucional.

Esta parte por motivos ajenos a su voluntad no pudo acompañar en el mismo escrito los documentos necesarios para el acertado conocimiento del recurso de reposición, los cuales se acompañan por este acto y son los siguientes:

1. El Dictamen N° E30.538/2025 Contraloría General de la Republica. -
2. Decreto 16410 11 de noviembre de 1998 Promulga La Convención de Belém do Pará

POR TANTO,

A US. ILUSTRÍSIMA RUEGO, Tener por acompañados los documentos y considerarlos íntegramente parte del recurso de reposición presentado.-

Punta Arenas, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

Al escrito folio N°9:

A lo principal: Dese cuenta del recurso de reposición.

Al otrosí: Estese al mérito de autos.

Al escrito folio N°10:

Por acompañados los documentos.

Rol Protección N°189-2026. (nbn)



Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Punta Arenas.

En Punta Arenas, a veintisiete de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQZKCDEKXY

Punta Arenas, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

Resolviendo la cuenta de folio 11:

A lo principal: Atendido que los argumentos vertidos en el recurso de reposición no hacen variar lo resuelto, no ha lugar.

Rol N°189-2026. Protección.(EAB/cmm)



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministra Suplente Berta Roxana Salgado S. y Abogado Integrante Sintia Alejandra Orellana Y. Punta Arenas, veintinueve de abril de dos mil veintiseis.

En Punta Arenas, a veintinueve de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA
 UNIDAD JURÍDICA

UJ N° 1.253/2026
 REF. N° 276.058/2026
 CAG

SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO
 PARA INFORMAR RECURSO DE
 PROTECCIÓN QUE INDICA.

PUNTA ARENAS, 30 de abril de 2026

En el recurso de protección Rol N° 189-2026, interpuesto por el abogado, señor Alonso Muñoz Fonseca, en representación de doña Solange Perelli Barría, en contra de la Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, representada por don Jorge Beamin Rosas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, mediante correo electrónico de fecha 23 de abril de 2026, ha solicitado a este Organismo Fiscalizador que informe al tenor de dicha acción cautelar, adjuntando todos los antecedentes que existan en su poder.

Al respecto, estando dentro del plazo otorgado y en consideración a que es necesario contar con una mayor disponibilidad de tiempo para reunir la totalidad de la documentación concerniente al asunto planteado en este caso, se solicita a esa Ilustrísima Corte de Apelaciones una ampliación del plazo antes señalado.

Saluda atentamente a S.S. Ilustrísima.

**AL SEÑOR
 PRESIDENTE
 ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS
 PRESENTE**

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	JORGE BEAMIN ROSAS	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	30/04/2026	
Código validación	js7tV2nPA	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	

Punta Arenas, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

Al escrito de folio 13:

Como se pide a la ampliación de plazo, sólo por el término de seis días hábiles.

Rol 189-2026. Protección. brn.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFKDCECXDGV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Marcos Jorge Kusanovic A., Caroline Miriam Turner G. y Abogada Integrante Marta Lorena Pereira S. Punta Arenas, cuatro de mayo de dos mil veintiseis.

En Punta Arenas, a cuatro de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFKDCEXDGV



Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas
Rol N° 189-2026
PERELLI/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Libro de Protección

En lo principal: Asume representación;
Primer otrosí: Personería;
Segundo otrosí: Patrocinio y poder;
Tercer otrosí: Señala forma de notificación.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

CLAUDIO BENAVIDES CASTILLO, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado de Punta Arenas, cuya representación invisto conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del DFL N°1 de 1993, ambos con domicilio en la ciudad de Punta Arenas, calle 21 de mayo N°1678, en autos sobre Recurso de Protección, individualizados en la presuma de esta presentación, a V.S. Iltrma., respetuosamente digo:

Que, dando cumplimiento al acuerdo arribado por el Honorable Consejo de Defensa del Estado, asumo la defensa y representación judicial de la recurrida en estos autos, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 3 N° 7 del D.F.L. N° 1 de Hacienda, publicado en el Diario Oficial con fecha 7 de agosto de 1993.

POR TANTO,

SOLICITO A VSI., tenerlo presente para todos los efectos legales.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SSI. tener presente que mi personería para actuar como Abogado Procurador Fiscal de Punta Arenas del Consejo de Defensa del Estado consta en Resolución TRA N° 45/4/2020, de fecha 3 de septiembre de 2020, emitida por el Consejo de Defensa del Estado, que en este acto acompaño.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SSI. tener presente que, sin perjuicio de mi facultad legal para representar al Fisco de Chile, y de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 42 del D.F.L. N°1 de 1993, de Hacienda, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio en esta causa, reservándome el poder y fijando como domicilio el de calle 21 de mayo 1678, comuna de Punta Arenas, todo ello sin perjuicio de conferir nuevos poderes durante el desarrollo del proceso; sin perjuicio de ello,

confiero poder a la abogada de esta Procuraduría doña **Paula Cáceres González**, cédula de identidad N° 12.450.500-3, de mí mismo domicilio, quien podrá actuar conjunta o separadamente con el Abogado Procurador Fiscal que suscribe en la presente gestión.

TERCER OTROSÍ: Ruego a SSI., tener presente los siguientes datos de contacto para futuros emplazamiento o notificaciones:

- 1.- Correo electrónico: notificaciones.puntaarenas@cde.cl
- 2.- Teléfono móvil: +56 9 7767 8382.

TNC/PCG / 137-2026 / CBC



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA
FISCALÍA

UJ N° 1.247/2026
REF N° 276.058/2026
CAG/JBR
MVV

**INFORMA RECURSO DE
PROTECCIÓN ROL N° 189-2026, DE
LA ILTMA. CORTE DE
APELACIONES DE PUNTA ARENAS,
INTERPUESTO POR DOÑA
SOLANGE PERELLI BARRÍA**

PUNTA ARENAS,

En respuesta al requerimiento formulado por V.S. Iltna. para que se informe y remitan todos los antecedentes relacionados con el recurso de protección rol N° 189-2026, interpuesto por el abogado señor Alonso Muñoz Fonseca, en representación de doña Solange Perelli Barría, en contra de esta Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, cumpla con manifestar a esa Iltna. Corte de Apelaciones lo siguiente:

I. Antecedentes del recurso

El recurso de protección de autos ha sido deducido en contra de esta Sede Regional por la emisión del oficio N° OF73057, de 16 de abril de 2026, mediante el cual esta Entidad de Control desestimó la solicitud de reconsideración interpuesta por el Director Ejecutivo de la Corporación de Cultura, Turismo y Patrimonio de Puerto Natales, en contra de lo concluido en el oficio N° OF22496, de 2 de febrero de 2026, el cual, ante una consulta realizada por la alcaldesa de la Municipalidad de Natales, remitió jurisprudencia atinente al caso, precisando que las personas contratadas en las corporaciones municipales se encuentran afectas al principio de probidad, resultando aplicable la inhabilidad de ingreso a cargos en la Administración del Estado previstas en el artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575, debiendo la corporación adoptar las medidas pertinentes en orden a ajustarse a la normativa mencionada.

En ese contexto, la recurrente estima que el oficio impugnado vulneraría las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°s 2 y 16 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita a V.S. Iltna., *“se acoja el presente recurso y se adopten las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho*

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS
PRESENTE**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA
FISCALÍA

y asegurar la debida protección de mi representada, en particular, declarar ilegal y arbitrario oficio N° 73057/2026 de fecha 16 de abril de 2026 dictado por la Contraloría General de la República de la Región de Magallanes, representada por don JORGE BEAMIN ROSAS y en consecuencia ordenar:

1.- Dejar sin efecto el acto recurrido, esto es, el oficio N° 73057/2026 de fecha 16 de abril de 2026.

2.- Declarar en consecuencia, que doña SOLANGE CONSTANZA PERELLI BARRÍA no se encuentra afecta a la inhabilidad contemplada en el artículo 54 letra b) de la ley 18.575. 3.- Todo con expresa condenación en costas”.

**II. Falta de emplazamiento de la
Municipalidad de Natales y de la Corporación Municipal de Cultura,
Turismo y Patrimonio de la Comuna de Puerto Natales**

Consta que la finalidad que persigue la recurrente con la acción de protección interpuesta es continuar prestando funciones con su actual empleador, la Corporación Municipal de Cultura, Turismo y Patrimonio de la Comuna de Puerto Natales, y que para ello SS. Iltma., declare que no le afecta la inhabilidad de parentesco dispuesta en el artículo 54 letra b) de la ley N° 18.575, toda vez que estas entidades se regirían por normas laborales y previsionales del sector privado.

En atención a lo señalado, es posible advertir que cualquier determinación que altere lo resuelto en relación con la materia de autos, otorga a las referidas entidades la calidad jurídica de interesados, y no habiendo sido emplazadas, ello vulnera el derecho a defensa de dichas entidades.

Lo anterior, resulta armónico con lo establecido en el autoacordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, en su artículo 3º, que dispone que, una vez acogido a tramitación el recurso, la Corte de Apelaciones ordenará que informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según el recurso o en concepto del Tribunal son los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal, que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del libre ejercicio de los derechos que se solicita proteger, fijándole un plazo breve y perentorio para emitir el informe, señalándole que conjuntamente con éste, el obligado en evacuarlo remitirá a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del recurso.

En consecuencia, es de suma importancia el emplazamiento a la Municipalidad de Natales y a la Corporación Municipal de Cultura, Turismo y Patrimonio de la Comuna de Puerto Natales, teniendo especialmente en consideración que el oficio impugnado se emitió a solicitud de la referida corporación, la cual, a su vez, solicitaba la



reconsideración de un pronunciamiento emitido a petición de la Alcaldesa del citado municipio.

III. El asunto es ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección

Sobre el particular, cabe señalar que la presente acción no es la vía para impugnar la interpretación y aplicación en el caso concreto del artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575, efectuada por esta Sede de Control, por cuanto el recurso de protección fue establecido como un mecanismo de emergencia, rápido y eficaz frente a violaciones o atropellos flagrantes de ciertos derechos fundamentales, pero no como una instancia de declaración de derechos que implique dilucidar discusiones jurídicas acerca de la correcta interpretación y alcance que debe darse a los preceptos legales aplicables.

En efecto, en la especie la recurrente no intenta amparar un derecho indubitado y no disputado, sino que busca resolver una controversia interpretativa en torno a lo dispuesto en el artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575, cuestión que no corresponde ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por consiguiente, en situación de ser amparados, requisitos copulativos que han sido exigidos por la profusa y reiterada jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

Lo anterior, ya que la interesada plantea una controversia respecto de la interpretación y aplicación que esta Entidad Fiscalizadora realizó sobre lo dispuesto en el artículo 54, letra b) de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, en la situación relativa a su contratación por parte de la Corporación de Cultura, Turismo y Patrimonio de la Comuna de Puerto Natales, considerando que la referida servidora es cónyuge de don Hans Curamil Aníñir, quien ejerce un cargo directivo en la Municipalidad de Natales con anterioridad a la fecha que la señora Perelli Barría fuera contratada a la citada corporación.

Así, solicitan que se deje sin efecto el oficio N°OF73057, de 2026, y en su lugar se declare que no se encuentra afecta a la inhabilidad contemplada en el artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575.

Al respecto, la Excm. Corte Suprema en sentencia de 12 de enero de 2026, causa rol N° 9.181-25, ha sostenido: **“Segundo:** Que, en este caso, la controversia planteada excede el ámbito del recurso de protección, pues lo que se persigue es la declaración de un derecho cuya procedencia depende de la interpretación y aplicación de normas especiales, lo que no corresponde ser resuelto en esta sede cautelar,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA
FISCALÍA

destinada únicamente a amparar derechos indubitados frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios, sino mediante un procedimiento de lato conocimiento” (lo destacado es nuestro).

De esta manera, al deducir la presente acción en contra del oficio N° OF73057, de 2026, es posible advertir que los interesados no han intentado amparar un derecho indubitado y no disputado, sino que buscan impugnar el legítimo ejercicio de las atribuciones de esta Entidad de Fiscalización sobre la materia, cuestionando la interpretación efectuada por este Órgano de Control respecto del reconocimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable y la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, para la verificación de los requisitos de configuración de la inhabilidad de ingreso contemplada en el citado artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575, en su situación particular.

Así, atendida la naturaleza de la acción cautelar de autos, resulta evidente que esta no puede ser entablada para obtener el pronunciamiento que pretende la actores, ya que la impugnación de la validez de la interpretación que ha hecho esta Contraloría General constituye, por una parte, un asunto ajeno a su naturaleza, y por otra, una materia de lato conocimiento.

IV. Ausencia de ilegalidad o arbitrariedad

Al respecto, cabe señalar que el oficio N° OF73057, de 2026, no puede estimarse ilegal, toda vez que su emisión se realizó dentro del ámbito de las competencias constitucionales y legales de esta Contraloría General, habiéndose dictado en ejercicio de atribuciones expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico.

En particular, los artículos 98 y 99 de la Constitución Política, en relación con la ley N° 10.336, entregan a la Contraloría la función de controlar la legalidad de los actos de la Administración y de interpretar administrativamente el ordenamiento jurídico aplicable a los órganos sujetos a su fiscalización.

En consecuencia, el pronunciamiento impugnado constituye el ejercicio regular de una función que el constituyente y el legislador han asignado de manera expresa a este Órgano de Control.

En este contexto, la interpretación administrativa de la ley es una potestad legítima de la Contraloría, por lo que la emisión de dictámenes interpretativos no constituye una vulneración al principio de legalidad, sino que precisamente lo desarrolla en cuanto permite dotar de coherencia, uniformidad y certeza jurídica a la actuación administrativa.

La mencionada función de este Organismo de Control viene a determinar el sentido y alcance de las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA
FISCALÍA

disposiciones legales vigentes, orientando su correcta aplicación por los órganos administrativos. Por ello, afirmar que un dictamen es ilegal por contener una interpretación normativa equivale a desconocer una potestad esencial del sistema de control de legalidad, lo que carece de sustento constitucional o legal.

De lo señalado, es posible concluir que la discrepancia interpretativa no configura ilegalidad, toda vez que esta, para efectos del recurso de protección, exige una contravención directa y manifiesta al ordenamiento jurídico. Sin embargo, cuando el recurrente se limita a sostener que la Contraloría debió adoptar una interpretación distinta, lo que se plantea no es una infracción legal, sino una mera divergencia de criterio jurídico, insuficiente para calificar el acto como ilegal. Así, el desacuerdo con el razonamiento jurídico de la autoridad, o la preferencia por una interpretación alternativa, no transforma un acto administrativo fundado en uno que se aparte de la legalidad.

De esta manera, no se advierte de qué manera el pronunciamiento que se impugna, consignado en el oficio N°OF73057, de 2026, de este origen, ha podido ser ilegal, toda vez que esta Entidad de Control se limitó a ejercer las competencias que le han sido asignadas en virtud de los artículos 6°, 7°, 98 y 98 de la Constitución Política de la República; artículos 5°, 6° y 9° de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de esta Contraloría General; 51 y 52 de la ley N° 18.695 y la resolución N° 1.002, de 2011, que establece la Organización y Atribuciones de las Contralorías Regionales, por lo que las actuaciones recurridas se han emitido de acuerdo a la habilitación que las mencionadas normas constitucionales, legales y reglamentarias han otorgado a la Contraloría General, con estricto apego y respeto al ordenamiento jurídico sustantivo que regula la materia.

Tampoco puede considerarse arbitrario el oficio impugnado en autos, ya que no obedeció a una conducta antojadiza o contraria a la razón, constituyendo el resultado de un estudio acabado de los antecedentes en torno a la situación planteada, de la debida ponderación de estos y de la aplicación de la jurisprudencia vigente sobre la materia, dando lugar a un pronunciamiento motivado en derecho por parte de este Órgano de Control.

Así, el hecho que la parte recurrente no comparta la interpretación jurídica efectuada por esta Entidad Fiscalizadora no torna en ilegal ni arbitrario el pronunciamiento que por esta vía pretende dejar sin efecto.



planteado

V. En cuanto al fondo del asunto

1.- El personal de las Corporaciones Municipales se encuentra afecto al principio de probidad

La materia sobre la cual recae el recurso deducido reside en determinar si al personal que trabaja en las Corporaciones Municipales, le son aplicables las normas sobre probidad administrativa y, en consecuencia, las inhabilidades de ingreso a la Administración del Estado, en particular las contempladas en el artículo 54, letra b), de la ley 18.575.

En este contexto, corresponde destacar que de acuerdo con el artículo 8° de la Constitución Política de la República, “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.

Como se advierte, la precitada norma hace aplicable el principio de la probidad en razón del desempeño de una función pública, prescindiendo de la calidad jurídica de quien la ejerza y la naturaleza de la entidad en que se desarrolle.

A su vez, cabe señalar que el inciso primero del artículo 129 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en concordancia con el artículo 118 de la Constitución Política de la República, prevé que las municipalidades podrán constituir o participar en corporaciones o fundaciones de derechos privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo.

Luego, el inciso segundo precisa, que las personas jurídicas se constituirán y regirán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la ley.

En este contexto normativo, las corporaciones municipales están sometidas a un régimen jurídico especial de Derecho Público -consistente en la normativa legal que rige a estas corporaciones y a los municipios que las constituyen e integran, que permite su creación y las regula-, a diferencia de lo que acontece con otras entidades completamente privadas, criterio recogido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 50.153, de 2013 y D104, de 2026.

En dicho contexto, no obstante la naturaleza jurídica de las corporaciones municipales, éstas constituyen un medio a través del cual los municipios cumplen alguna de sus funciones,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA
FISCALÍA

desarrollando una función pública mediante la cual satisfacen determinadas necesidades de la comunidad local debiendo, en consecuencia, reiterarse que de acuerdo al artículo 8° de la Constitución Política de la República, el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, criterio plasmado en la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, entre otros, en los dictámenes N°s 58.727, de 2009 y 41.579, de 2017.

A mayor abundamiento, corresponde agregar que al discutirse la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050, publicada en el Diario Oficial el 26 de agosto de 2005, que originó el citado artículo 8° de la Carta Fundamental, se dejó expresa constancia que “ejerce funciones públicas” cualquier persona que realiza una actividad pública orientada al interés general. De este modo, la aplicación de ese precepto abarca a todos quienes cumplen una función pública, aun cuando las entidades en que se desempeñen no formen parte de la Administración ni sean órganos del Estado.

Luego, se precisó que el ejercicio de las funciones públicas que conlleva la administración de una corporación municipal debe supeditarse al principio de probidad administrativa, regulado en Título III de la ley N° 18.575, el que establece en su artículo 52, que las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración, sean de planta o a contrata, deben dar cumplimiento estricto al principio de probidad administrativa.

A continuación, el párrafo 2° del mismo título prescribe cuáles son las inhabilidades e incompatibilidades administrativas, contempladas en el artículo 54 y 56 respectivamente.

En este contexto se manifestó que el artículo 54, letra b), impide ingresar a cargos de la Administración del Estado a las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos de los organismos de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.

Así, se expuso que de manera coherente con la creciente exigencias derivadas del comentado principio constitucional de probidad, y en armonía con el criterio contenido en el dictamen N° E316450, de 2023, de la Contraloría General de la República, que no se advierten razones para excluir al personal de las corporaciones municipales, de las inhabilidades de ingreso para el ejercicio de una función pública, entre ellas, la contemplada en el artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA
FISCALÍA

Al afecto, y en síntesis, el oficio por el cual se reclama, se fundó en lo señalado en la reiterada jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora, la cual ha sostenido que la legislación que desarrolla el principio de probidad administrativa, regulado en Título III de la ley N° 18.575 y elevado a rango constitucional por el artículo 8° de la Carta Magna, resulta aplicable a las corporaciones municipales y, en consecuencia, también lo son las inhabilidades de ingreso previstas en el artículo 54 letra b), de la ley N° 18.575.

2. La Contraloría General de la Republica se encuentra habilitada para emitir pronunciamientos jurídicos respecto del cumplimiento del principio de probidad en las corporaciones municipales

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°; 16, inciso segundo y 25 de la ley N° 10.336 y 136 de la ley N° 18.695, las corporaciones municipales como la de la especie se encuentran sujetas a la fiscalización de esta Contraloría General para los efectos de cautelar el uso y destino de sus recursos, el cumplimiento de sus fines, la regularidad de sus operaciones, y hacer efectivas las responsabilidades de sus directivos o empleados conforme se ha precisado en los dictámenes N°s 32.410 y 41.579, ambos de 2017.

Asimismo, es menester tener en consideración que tales entidades presentan características particulares derivadas del texto legal que autorizó su constitución. En este sentido, la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 80.975, de 2014, ha señalado que a través de las corporaciones municipales el Estado realiza en forma indirecta ciertas actividades vinculadas al cumplimiento de sus funciones, utilizando la preeminencia que le da su participación mayoritaria en el patrimonio o dirección de aquellas.

Luego, si bien acorde con el dictamen N° 960, de 2016, entre otros, corresponde a la Dirección del Trabajo interpretar y fiscalizar las normas laborales que rigen a los empleados de dichas corporaciones municipales, por constituir estas personas jurídicas de derecho privado, esos trabajadores -según se anotara- ejercen una función pública, resultándoles plenamente aplicable el artículo 8° de la Carta Fundamental -en el sentido de dar estricto cumplimiento al principio de probidad en sus actuaciones-, por lo que este Órgano de Control se encuentra habilitado para velar por la observancia de tal principio por parte de aquellos, como se ha precisado en los dictámenes N°s 328, de 2016 y 41.579, de 2017.

En consecuencia, no resulta efectivo lo expuesto por el recurrente en cuanto sostiene que al emitir el pronunciamiento impugnado esta Entidad Fiscalizadora actuó “*fuera del ámbito de sus facultades y competencias*”, toda vez que, como ya se ha planteado, éste se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA
FISCALÍA

refiere al cumplimiento del principio de rango constitucional de probidad administrativa.

3.- A la señora Solange Perelli Barría le afecta la inhabilidad de ingreso a la Administración del Estado, por vínculo de parentesco, contemplado en el artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575 por cuanto a través de las Corporaciones Municipales los municipios ejercen funciones públicas

Al respecto, se expuso que, de acuerdo con los antecedentes que obran en el Sistema de Información y Control de Personal de la Administración del Estado de este Órgano de Control, SIAPER, se constató que don Hans Curamil Aníñir asumió el cargo de Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Natales, en virtud del decreto alcaldicio N° 1.194, de 11 de diciembre de 2024, del referido municipio, cargo que ejerce hasta la actualidad.

Luego, según consta en el reglamento N° 2, de 2018, que fija la planta de personal de la Municipalidad de Natales, el cargo de Director de Asesoría Jurídica, corresponde a un grado 6° de la planta de directivos, por lo que es equivalente al nivel de jefe de departamento, lo que trae aparejado que las personas relacionadas con ese funcionario bajo los vínculos de consanguinidad y parentesco referidos en el artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575, no pueden ingresar a cargos tanto en el propio municipio como en las Corporaciones Municipales constituidas por éste.

Por su parte, de la revisión del portal de Transparencia de la Corporación Municipal de Cultura, Turismo y Patrimonio de la Comuna de Natales, se verificó que la señora Solange Perelli Barría, fue contratada por esa corporación, entre el 10 de noviembre de 2025 y el 31 de enero de 2026, contratación que -con la información disponible a la fecha de emisión del oficio N° OF73057 había sido renovada hasta el 30 de abril del presente año-, esto es, el inicio de su relación laboral con la referida corporación se realizó con posterioridad a la designación del señor Curamil Aníñir, por ende, en una época en que ya se encontraba afectada por la causal de inhabilidad de que se trata.

En cuanto a este punto, cabe señalar que las normas sobre inhabilidad de ingreso por relaciones de matrimonio o parentesco con las autoridades o funcionarios directivos de un organismo al cual se postula constituyen prohibiciones estrictas en base a la presencia de elementos objetivos, establecidas con el fin de prevenir la ocurrencia de algún conflicto de interés que afecte el principio de probidad que con ellas se resguarda, lo que ha sido señalado en el dictamen N° 1.748, de 2017.

Al efecto, y en síntesis, el oficio impugnado se fundó, en que, en atención al principio de probidad que rige a las corporaciones municipales, y al haberse configurado los supuestos previstos en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA
FISCALÍA

el artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575, al ser la recurrente cónyuge de un directivo de la Municipalidad de Natales, ésta se ve inhabilitada para ingresar a al cargo que pretende en la Corporación Municipal de Cultura, Turismo y Patrimonio de la Comuna de Natales.

Sobre este punto, cabe señalar que los contratados a honorarios por parte de las Corporaciones Municipales se encuentran afectos al principio de probidad, resultándoles aplicable la inhabilidad de ingreso prevista en el artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575, sin que en la especie se adviertan elementos de juicio que permita excluir del cumplimiento de la referida normativa a quienes son contratados bajo la normativa del Código del Trabajo, criterio recogido en los dictámenes N°s 58.727, de 2009 y 41.579, de 2017, entre otros.

En efecto, como ya se indicó al discutirse la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050, que originó el citado artículo 8° de la Carta Fundamental, se dejó expresa constancia que “ejerce funciones públicas” cualquier persona que realiza una actividad pública orientada al interés general.

En este orden de consideraciones el dictamen N° D38, de 2026, precisó que la aplicación de ese precepto abarca a todos quienes cumplen una función pública, aun cuando las entidades en que se desempeñen no formen parte de la Administración ni sean órganos del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, la legislación que desarrolla el principio de probidad administrativa, elevado a rango constitucional con la mencionada reforma, resulta exigible a las aludidas corporaciones creadas en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 129 de la ley N° 18.695, toda vez que el ámbito de aplicación del precepto constitucional en comento no puede verse restringido por el mero hecho de que dichas entidades, en base a lo dispuesto en el artículo 134 de la ley N° 18.695, deban contratar a sus servidores conforme a la normativa del Código del Trabajo, cuerpo legal, previo y de menor jerarquía a aquel.

En efecto, no resulta valedero lo que se expone en el recurso en cuanto a que si las anotadas corporaciones municipales contratan servidores bajo la modalidad de honorarios éstos se encontrarían afectos a la anotada inhabilidad, la que no sería aplicable en caso de sustentarse la contratación en el Código Laboral, puesto que el cumplimiento de la normativa atingente a la materia de que se trata -de rango constitucional y legal- quedaría al arbitrio exclusivo de cada municipio o corporación municipal.

A mayor abundamiento, la referida norma de inhabilidad es aplicable al ingreso de cualquier cargo de un organismo de la administración civil del Estado, en el que el postulante tenga



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA
FISCALÍA

alguno de los vínculos a que dicho precepto alude, con independencia del régimen jurídico al que esté sujeto el respectivo empleo -criterio contenido en la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, entre otros en el dictamen N° 36.880, de 2000- de tal manera que procede descartar lo expuesto en el recurso relativo a que aplicar la mencionada inhabilidad infringe lo dispuesto en los artículos 1° y 5° del Código del Trabajo.

4.- La jurisprudencia citada por el recurrente se refiere a una situación diversa de la analizada en autos

Al respecto, el actor en su libelo señala que al criterio contenido en el oficio N° OF73057, de 2026, sería contrario a lo expuesto por esta propia Entidad Fiscalizadora al evacuar el informe requerido en el recurso de protección rol N° 1.256-2025 de la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena, así como lo expuesto en los dictámenes N°s E124525, de 2025 y E159361, de 2021.

Sobre este punto, es del caso precisar que tanto el informe evacuado en el precitado recurso de protección, como el dictamen N° E154525, de 2025, si bien se refiere igualmente a la inhabilidad regulada en el artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575, se pronuncia sobre una situación de hecho diversa de la que se discute en la presente acción cautelar, relativa a la inaplicabilidad de la inhabilidad de que se trata en el caso de **ex cónyuges** cuyo vínculo matrimonial se encuentra disuelto, la cual no es la situación de la señora Perelli Barría.

Similar situación ocurre en relación con el dictamen N° E159361, de 2021, en el que se sustenta el recurso, el que concluyó que la inhabilidad en comentado no se generó para un prestador de servicios a honorarios **que mantenía un vínculo afectivo -no matrimonial-** con la Ministra titular de la cartera de Estado en que fue contratado, hipótesis que tampoco corresponde a la situación de la recurrente.

5.- La Corporación de Cultura, Turismo y Patrimonio de Puerto Natales incumplió lo instruido por esta Entidad Fiscalizadora al suscribir el anexo de contrato que transformó la relación laboral de doña Solange Perelli Barría en indefinida

Cabe recordar que con fecha 29 de enero del año en curso, a través del portal web de esta Entidad Fiscalizadora, doña Ana Mayorga Bahamonde, alcaldesa de la Municipalidad de Natales -lo que además demuestra el vínculo directo entre la Municipalidad y la anotada Corporación Municipal-, solicitó la emisión de un pronunciamiento jurídico en relación a la situación puntual de la recurrente, particularmente si se encontraba inhabilitada para ser contratada por la Corporación Municipal de Cultura, Turismo y Patrimonio de Puerto Natales, atendido su vínculo matrimonial con un funcionario directivo del municipio, dicha presentación -a la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA
FISCALÍA

que se le asignó el número de ingreso 218152/2026-, fue atendida a través del oficio N° OF22496, de 2 de febrero de 2026, de esta Contraloría Regional.

A través del precitado oficio se informó a la recurrente que la Contraloría General de la República ya se ha pronunciado respecto de situaciones análogas a la consultada, remitiéndole copia del dictamen N° E316450, de 2023 que, en lo pertinente, ha precisado que los contratados a honorarios por las corporaciones municipales se encuentran afectos al principio de probidad, resultándoles aplicable la inhabilidad de ingreso prevista en el artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575, agregándose que dicho criterio jurisprudencial resultaba igualmente aplicable a las contrataciones regidas por el Código del Trabajo.

Asimismo, se instruyó al municipio que se adopten las medidas pertinentes por parte de la anotada corporación municipal, en orden a ajustarse a la normativa precedentemente expuesta, otorgándose un plazo de diez días hábiles para informar sobre las mismas.

Luego, con fecha 17 de febrero de 2026, la citada corporación municipal ingresó una solicitud de reconsideración del aludido oficio N° OF22496, no obstante, encontrándose dicha solicitud en tramitación y en abierta contravención a lo instruido en ese pronunciamiento, con fecha 6 de abril del mismo año, procedió a suscribir el anexo de contrato de trabajo de la señora Solange Perelli Barría en virtud del cual se transforma su contrato en indefinido.

Cabe señalar, que en dicho anexo se indica que al momento de pactarse la primera prórroga de contrato de la citada trabajadora -1 de febrero de 2026-, éste ya se habría transformado en indefinido en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, sin que se indique en base a cuál hipótesis de las contenidas en dicha disposición se arriba a tal conclusión, ni que de los antecedentes tenidos a la vista pueda verificarse que así hubiese ocurrido.

En efecto, dicha afirmación resulta contradictoria con lo expuesto precisamente en aquel anexo de contrato en cuya cláusula segunda se indicó expresamente ***“Por el presente anexo, las partes acuerdan modificar la cláusula DÉCIMO del contrato de trabajo, estableciéndose que la nueva vigencia del contrato será desde el 01 de febrero de 2026 hasta el 30 de abril del 2026, manteniéndose la causal de término por vencimiento del plazo conforme al artículo 159 N°4 del Código del Trabajo”***.

En consecuencia, cabe reiterar que, al momento de pactarse el anexo de contrato de 6 de abril, tanto el municipio, como la corporación municipal -puesto que había solicitado la reconsideración-, se encontraban en conocimiento de que la señora Perelli Barría se encontraba afectada a la inhabilidad del artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575, pese a lo



cual, y contradiciendo el texto expreso de su contrato de trabajo, se le reconoció a éste el carácter de indefinido.

En este contexto, **cabe hacer presente** **SS. ltma. que el legislador ha tipificado como delito el nombramiento, a sabiendas, de personas legalmente inhabilitadas para ejercer un cargo público**, disponiendo el artículo 220 del Código Penal que el empleado público que a sabiendas designare en un cargo público a persona que se encuentre afecta a inhabilitación legal que le impida ejercerlo, será sancionado con la pena de inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

VI. Derechos constitucionales supuestamente vulnerados

1. Derecho contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República

La recurrente indica que la presente garantía se habría visto vulnerada, por cuanto, el oficio que le aplica la inhabilitación señalada para un caso que no se encuentra expresamente previsto en la normativa, por lo que en estricto apego a la igualdad ante la ley y no existiendo condiciones equivalentes a las reguladas por la normas ni otros procedimientos, debió haber permitido la mantención de su relación laboral, al igual que el resto de los trabajadores que laboran para la corporación municipal.

Sobre este punto, la recurrente no ha acreditado la existencia de alguna diferencia arbitraria, cometida por este Órgano de Control, que lesione el derecho de igualdad ante la ley, toda vez que, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, se limitó a interpretar la normativa y la jurisprudencia existente en la materia, actuando en el caso como ha procedido en otras situaciones en donde se ha configurado los supuestos que contienen la normativa.

En efecto, tal como se ha planteado en extenso en el presente informe, el oficio impugnado se ha limitado a aplicar a la situación consultada la jurisprudencia administrativa vigente sobre la materia, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s E316450 y E382437 ambos de 2023, de la Contraloría General de la República.

Por otro lado, tampoco el recurrente presenta casos en que se haya resuelto de manera distinta a la contenida en el oficio reclamado, por cuanto como ya se indicó, los dictámenes en que sustenta su recurso, si bien se refieren a la misma inhabilitación que la analizada en estos autos, se refieren a situaciones de hecho diversas, esto es, relativas a hipótesis en que no existe un vínculo matrimonial entre el directivo que genera la inhabilitación y el tercero que postula al servicio, ya sea por haberse disuelto el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA
FISCALÍA

vínculo -caso ex cónyuges- o cuando éste nunca se ha originado -caso de relación afectiva-.

De este modo, no se advierte en la especie una distinción que pueda ser considerada arbitraria.

2. Derecho contemplado en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República

La recurrente expresa en su libelo que, la emisión del oficio N° OF73057, de 2026, habría afectado la garantía consignada en el numeral 16, del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es “el derecho constitucional a la libertad de trabajo”, por cuanto se le estaría impidiendo que pueda trabajar y dedicarse a un determinado trabajo, siendo una discriminación arbitraria, ya que, no se cuenta con un fundamento razonable.

Sobre este aspecto, es menester aclarar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, la acción constitucional de marras sólo es aplicable respecto del numeral en estudio, en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, que se refiere a la negociación colectiva.

Asimismo, la aludida libertad de trabajo supone que las personas pueden ingresar voluntariamente a los organismos o entidades que ejercen una función pública, precisamente en consideración al derecho consagrado en el artículo en cuestión, pero al hacerlo, quedan afectas a las normas de carácter legal, que, en razón del principio de probidad, le sean aplicables.

En la especie, no se advierte de qué forma la actuación de esta Sede de Control podría conculcar o afectar la libertad de trabajo, su libre elección y contratación, debiendo señalar que la emisión del oficio por el cual se reclama se produjo en el contexto del ejercicio de las facultades dictaminadoras y fiscalizadoras que posee la Contraloría General.

VII. Conclusión

Atendidos los antecedentes y consideraciones expuestas, teniendo presentes las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, así como las atribuciones de esta Contraloría General, se solicita a esa Il. Corte de Apelaciones desestime en todas sus partes el recurso deducido en estos autos.



VIII. Antecedentes

Se acompañan al presente informe los siguientes documentos:

1. Copia de la solicitud de pronunciamiento N° 218.152, de 2026, formulada por la alcaldesa de la Municipalidad de Natales.
2. Copia de la solicitud de reconsideración formulada por Corporación de Cultura, Turismo y Patrimonio de Puerto Natales.
3. Copia del oficio N° OF22496, de 2026, de este origen.
4. Copia del oficio N° OF73057, de 2026, de este origen.
5. Dictamen N° E316450, de 2023, de la Contraloría General de la República.
6. Dictamen N° 50.153, de 2013, de la Contraloría General de la República.
7. Dictamen N° D104, de 2026, de la Contraloría General de la República.
8. Dictamen N° E382437, de 2023, de la Contraloría General de la República.
9. Dictamen N° 41.579, de 2017, de la Contraloría General de la República.
10. Dictamen N° 58.727, de 2009, de la Contraloría General de la República.
11. Dictamen N° 80.975, de 2014, de la Contraloría General de la República.
12. Dictamen N° 328, de 2016, de la Contraloría General de la República.
13. Dictamen N° D38, de 2026, de la Contraloría General de la República.
14. Dictamen N° 36.880, de 2000, de la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA
FISCALÍA

15. Dictamen N° 50.009, de 2009,
de la Contraloría General de la República.
16. Oficio N° E124525, de 2025, de
la Contraloría General de la República.
17. Dictamen N° E159361, de 2021,
de la Contraloría General de la República
18. Dictamen N° 41.579, de 2017,
de la Contraloría General de la República.
19. Contrato de trabajo y anexos de
contrato de doña Solange Perelli Barría.

Saluda atentamente a US. Iltna.,

Firmado electrónicamente por

Nombre: CLAUDIA MANRIQUEZ AGUILAR

Cargo: CONTRALORA REGIONAL (S)

Fecha: 08/05/2026

Codigo Validación: 1778257869280-aeab41e4-781e-4a97-b4d3-2b3416f39496

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



Punta Arenas, once de mayo de dos mil veintiséis.

Al escrito de folio 15:

A lo principal, al primer y segundo otrosí: Téngase presente.

Al tercer otrosí: Téngase presente, sin perjuicio de las notificaciones realizadas por estado diario.

Rol 189-2026. Protección. Brn.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EMLMCFVBGUY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Marcos Jorge Kusanovic A., Caroline Miriam Turner G. y Ministro Suplente Claudio Marcelo Jara I. Punta Arenas, once de mayo de dos mil veintiseis.

En Punta Arenas, a once de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EMLMCFVBGUY

DELEGA PODER**ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS**

ALONSO MAXIMILIANO MUÑOZ FONSECA, abogado, por la parte recurrente, en autos sobre recurso de protección **Rol Protección N° 189-2026**, seguidos por doña **SOLANGE CONSTANZA PERELLI BARRÍA** en contra de la **Contraloría General de la República**, a US. Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que por este acto ruego a su señoría ilustrísima se sirva tener presente que vengo en delegar el poder con que actúo en estos autos al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, **Mario Luis Elgueta Saldivia** cédula de identidad 10.644.013-1, con domicilio para estos efectos en calle Lautaro Navarro 1083 segundo piso Punta Arenas y con correo: electrónico marioluiselgueta@gmail.com, a quien delego poder con todas y cada una de las facultades señaladas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales doy por enteramente reproducidas, una a una y sin excepciones, incluso las de absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir y percibir, pudiendo reasumir el poder en cualquier instante sin expresión de motivos.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

RUEGO A SS ILTMA. se sirva tener presente la delegación de poder referida.

ACOMPaña DOCUMENTO

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

ALONSO MAXIMILIANO MUÑOZ FONSECA, abogado, por la parte recurrente, en autos sobre recurso de protección **Rol Protección N° 189-2026**, seguidos por doña **SOLANGE CONSTANZA PERELLI BARRÍA** en contra de la Contraloría General de la República, a US. Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que, por este acto vengo en acompañar documento denominadoa “carta de aviso de termino de contrato“ documento que da cuenta de la comunicación por parte del empleador de mi representado del termino de relación laboral, docuemgno el cual acompaño y es necesario para el acertado conocimiento de autos.

POR TANTO,

RUEGO A SU US. Ilustrísima, tener por acompañado el documento .

Punta Arenas, trece de mayo de dos mil veintiséis.

Al escrito de folio 16:

Téngase por evacuado informe de la parte recurrida.

Pasen los autos a Presidencia para los fines que haya lugar.

Rol N°189-2026. Protección. Brn.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KHGHCZWXMN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministro Suplente Claudio Marcelo Jara I. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, trece de mayo de dos mil veintiseis.

En Punta Arenas, a trece de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KHGHCZWXMN

Punta Arenas, quince de mayo de dos mil veintiséis.

A los escritos de folio 18 y 19:

Téngase presente.

Rol 189-2026. Protección. brn.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LJEXCGLKJKV

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Punta Arenas.

En Punta Arenas, a quince de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LJEXCGLKJKV

Punta Arenas, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Previo a entrar al conocimiento del asunto que se trata, pídase informe a la Municipalidad de Puerto Natales y a la Corporación Municipal de Cultura, Turismo y Patrimonio de la Comuna de Puerto Natales, quien deberá evacuarlo dentro del plazo de seis días hábiles, debiendo acompañar todos los antecedentes que sobre la materia obren en su poder, que digan relación con el recurso deducido en estos autos. Oficiese.

Se suspende, entretanto, el decreto que ordenó pasar los autos a Presidencia

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remitir.

Rol N°189-2026.Protección. (brn)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QGUUCHMDVXJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministro Suplente Claudio Marcelo Jara I. y Abogado Integrante Sintia Alejandra Orellana Y. Punta Arenas, diecinueve de mayo de dos mil veintiseis.

En Punta Arenas, a diecinueve de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QGUUCHMDVXJ